INE/CG56/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JMML/CG/117/2021

PERSONAS DENUNCIANTES: JUANA MARIBEL

MARMOLEJO LÓPEZ Y OTRA

PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JMML/CG/117/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE JUANA MARIBEL MARMOLEJO LÓPEZ Y ANALY LOAEZA GARCÍA, QUIEN ASPIRABA AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DE DIVERSOS PROCESOS ELECTORAL LOCALES 2020-2021, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

GLOSARIO		
COFIPE Código Federal de Instituciones y Procedimi Electorales		
Consejo General	nsejo General Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Políticos del Instituto Nacional Electoral		
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Elect del Instituto Nacional Electoral		
INE	INE Instituto Nacional Electoral	

GLOSARIO			
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		
LGPP	Ley General de Partidos Políticos		
Manual	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020		
PRI	Partido Revolucionario Institucional		
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		

ANTECEDENTES

I. El treinta de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio INE-JDE07-MEX/VE/088, signado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió los escritos de queja y sus respectivos anexos, presentados por Juana Maribel Marmolejo López y Analy Loaeza García, a través de los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad electoral, posibles indicios de que el Partido Revolucionario Institucional las afilió sin su consentimiento y, para ello, utilizó indebidamente sus datos personales.

De los citados anexos, se advirtió la existencia de los oficios INE-JDE07-MEX/VE/086 e INE-JDE07-MEX/VE/087, por el que dicho Órgano Desconcentrado comunicó a las ciudadanas Juana Maribel Marmolejo López y Analy Loaeza García, que sí se encontraban registradas en el padrón de militantes del *PRI*, así como las impresiones del resultado de la compulsa realizada por dicho Órgano Desconcentrado en la base de datos de los *padrones de militantes de partidos políticos nacionales*, con que cuenta este Instituto, y del que se desprende, que después de haber realizado una búsqueda con la clave de elector de las citadas denunciantes, el resultado arrojado fue el siguiente: "No se encontraron registros que concuerden con la búsqueda".

Derivado de lo anterior y con el objeto de proveer lo conducente, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a fin de que informara y remitiera la documentación soporte de sus oficios INE-JDE07-MEX/VE/086 e INE-JDE07-MEX/VE/087, por el que comunicó a las ciudadanas Juana Maribel Marmolejo López y Analy Loaeza García, que sí se encontraban registradas en el padrón de militantes del *PRI*.

II. Requerimiento que fue desahogado por oficio INE-JDE07-MEX/VS/0549/2020, signado por los Vocales Ejecutivo y Secretario del citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, por medio del cual remitieron la documentación soporte solicitada, adjuntando para ello, el resultado de una segunda compulsa realizada por dicho Órgano Desconcentrado en la base de datos de los *padrones de militantes de partidos políticos nacionales*, con que cuenta este Instituto, de las que se desprende que Juana Maribel Marmolejo López y Analy Loaeza García, si se encuentran afiliadas al Partido Revolucionario Institucional.

III. En razón de lo anterior, por acuerdo de cuatro de febrero del año en curso, esta autoridad ordenó el cierre del referido Cuaderno de Antecedentes, al considerar que de la investigación preliminar llevada a cabo, había elementos suficientes para considerar una posible transgresión a la normatividad electoral, en perjuicio de dichas denunciantes atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, ordenando radicar las quejas presentadas por Juana Maribel Marmolejo López y Analy Loaeza García, junto con todo lo actuado en el multicitado Cuaderno de Antecedentes, como un **Procedimiento Sancionador Ordinario**, en los términos de la legislación vigente.

RESULTANDO

1. Registro, admisión y reserva de emplazamiento y, diligencias de investigación.¹ Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se procedió a la integración de un procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la posible indebida afiliación de las denunciantes Juana Maribel Marmolejo López y Analy Loaeza García, al no mediar su consentimiento y, como consecuencia de ello, la utilización indebida de sus datos personales, identificado con la clave UT/SCG/Q/JMML/CG/117/2021.

.

¹ Visible a páginas 08-17 del expediente

Asimismo, se admitió a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdo de misma fecha, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI*, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado;

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
PRI	INE-UT/04731/2021 ²	28/05/2021 Oficio PRI/REP-INE/402/2021 ³
DEPPP	INE-UT/04732/20214	27/05/2021 Correo institucional⁵

2. Prorroga al Partido Revolucionario Institucional. Por acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintiuno, se concedió la prorroga solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, para poder exhibir las constancias originales de afiliación de Juana Maribel Marmolejo López y Analy Loaeza García.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
PRI	INE-UT/07612/2021 ⁷	28/05/2021 Oficio PRI/REP-INE/492/2021 ⁸

3. Certificación de Baja. Mediante acta circunstanciada de trece de abril de dos mil veintidós, se corroboró la baja y cancelación del registro de las denunciantes en

² Visible a página 81 del expediente

³ Visible a páginas 85-86 y sus anexos a 87-93 del expediente

⁴ Visible a página 80 del expediente

⁵ Visible a páginas 94-95 del expediente

⁶ Visible a páginas 108-111 del expediente

⁷ Visible a página 113 del expediente

⁸ Visible a páginas 118-119 y sus anexos a 120-121 del expediente

⁹ Visible a páginas 131-136 del expediente

el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, alojado en su portal de internet. El resultado de esta diligencia arrojó que no se encontró registro alguno de éstas en el referido sitio web.

4. Emplazamiento.¹⁰ El trece de abril de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al *PRI* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de la persona denunciante.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/03631/2022 ¹¹	Notificación: 21 de abril de 2022 Plazo: 22 al 28 de abril de 2022	28/abril/2022 Oficio PRI/REP- INE/102/2022 ¹²

5. Alegatos.¹³ El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

En este sentido debe aclararse que, las denunciantes no formularon alegatos.

Por otro lado, el *PRI* formuló sus respectivos alegatos, a través del oficio **PRI/REP-INE/130/2022.** ¹⁴

6. Desistimientos.¹⁵ Las quejosas **Juana Maribel Marmolejo López y Analy Loaeza García**, presentaron, en lo individual, escritos de **DESISTIMIENTO respecto de las denuncias inicialmente presentadas.** Con dichos escritos se ordenó darles vista, para el efecto de que se manifestaran sobre la autenticidad o no de dichos escritos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se les tuvo

¹⁰ Visible a páginas 122-130 del expediente

¹¹ Visible a páginas 139-145 del expediente

¹² Visible a páginas 146-147 y sus anexos a 148-149 del expediente

¹³ Visible a páginas 150-153 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 179-180 y sus anexos 181-182 del expediente

¹⁵ Visible a páginas 183-188 del expediente

ratificando los mismos y como consecuencia, se decretó la imposibilidad de continuar con el trámite de dichos asuntos, y dado que, las partes promoventes en el presente expediente son únicamente las referidas ciudadanas, se ordenó, emitir la resolución correspondiente.

- **7. Elaboración de proyecto.** Toda vez que no existen diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- 8. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el quince de enero de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el proyecto de mérito, por mayoría de votos de sus integrantes Consejera Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Consejero Doctor Ciro Murayama Rendón, con el voto en contra de la Consejera Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 741, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa

electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de catorce personas.

Respecto de la violación al derecho de libre afiliación, sirve de apoyo, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el INE es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del INE para atender tal cuestión.
- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el INE es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

16 Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*—los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN DE DESISTIMIENTOS PO PARTE DE LAS QUEJOSAS.

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por dos personas

quienes, en esencia, alegaban la transgresión a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra del *PRI*.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **Antecedentes**, las quejas aludidas, fueron admitidas mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

Obran en autos los escritos signados por Juana Maribel Marmolejo López y Analy Loaeza García, por medio de los cuales, se desistieron de la queja que presentaron en contra del *PRI* y que, además, se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, en las fechas que se indican a continuación, las referidas personas presentaron escritos a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario al rubro citado.

No.	Nombre del quejoso (a)	Fecha de presentación de escritos de desistimiento ante la <i>UTCE</i>	
1	Juana Maribel Marmolejo López	18/agosto/2022 ¹⁷ y 30/agosto/2022 ¹⁸	
2	Analy Loaeza García	18/agosto/2022 ¹⁹	

El contenido de dichos escritos es el siguiente:

Nombre del quejoso (a)	Contenido del escrito
Juana Maribel Marmolejo López	

¹⁷ Visible a páginas 184-185 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 201- del expediente.

¹⁹ Visible a página 186-188 del expediente

Nombre del quejoso (a)	Contenido del escrito
	En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/JMML/CG/117/2021 , ya que mi único objeto era solicitar mi baja como militante de dicho partido.
Analy Loaeza García	En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal DESISTIMIENTO de la denuncia hecha en contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente UT/SCG/Q/JMML/CG/117/2021 , ya que mi único objeto era solicitar mi baja como militante de dicho partido.

Atento a lo anterior, por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, ²⁰ se acordó dar vista a las personas en comento, con el objeto de que ratificaran el contenido de sus escritos de referencia, a fin de tener certeza sobre la autenticidad del documento y cerciorarse de la identidad de quienes se desistían, saber si preservaba su propósito de dar por concluido el procedimiento que iniciaron o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

Para tal propósito, sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis **I.5o.A.22 A**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"Desistimiento del juicio de nulidad ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa. El magistrado instructor debe ordenar su ratificación.²¹ El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leves aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido. Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho."

²⁰ Visible a páginas 189-193 del expediente.

²¹ Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

Dichos proveídos fueron notificados, conforme a lo siguiente:

No.	Nombre del ciudadano (a)	Fecha de notificación	Observaciones
1.	Juana Maribel Marmolejo López	29/agosto/2022 ²²	No dio respuesta
2.	Analy Loaeza García	29/agosto/2022 ²³	No dio respuesta

Por tanto, en los casos de Juana Maribel Marmolejo López y Analy Loaeza García, al existir inactividad, inercia o pasividad por parte de las personas antes enunciadas, se les tuvo por ratificados y en consecuencia por admitidos sus desistimientos presentados respecto a los hechos que denunciaron en sus quejas iniciales, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo emitido por la autoridad instructora el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.²⁴

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que los propios denunciantes, manifestaron su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, por lo que hace a las quejosas Juana Maribel Marmolejo López y Analy Loaeza García, no obstante que ya habían sido admitidas a trámite las denuncias presentadas por las personas en cita.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, por lo que hace a los hechos denunciados por **las quejosas Juana Maribel Marmolejo López y Analy Loaeza García**.

²² Visible a página 203 del expediente

²³ Visible a página 209 del expediente

²⁴ Visible a páginas 216-218 del expediente.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018,**²⁵ **INE/CG67/2021**²⁶ e **INE/CG1538/2021**²⁷, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020 y UT/SCG/Q/GAS/JD11/PUE/4/2021, respectivamente.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,²⁸ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Consultable INE. electrónica: en la página de internet del O bien en la dirección https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf Consultable INE, la de internet del 0 bien la dirección electrónica: en página en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12345 6789/116757/CGor202101-27-rp--16-14.pdf Consultable la de internet del INE, bien la dirección electrónica: en página 0 en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/12345 66789/125183/CGex202109-30-rp-1-10.pdf

²⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a Juana Maribel Marmolejo López y Analy Loaeza García.

Notifíquese al **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA